



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: DECLARATIVO VERBAL N° 2018- 00070

DEMANDANTE: ANDREA LIZATH CARVAJAL SIMBAQUEVA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DOLORES BARRAGAN y otros.

Guataquí – Cund., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

OBEZCASE y **DESE** cumplimiento a lo resuelto por el superior funcional, aunque el Despacho no comparta los planteamientos esbozados como respaldo de la decisión, en el entendido en que de acuerdo a las diligencias, si se le corrió traslado a la parte demandante tal como lo ordena el art. 101-1 del C.G.P. para que se pronunciara sobre la excepción previa planteada y subsanará los defectos señalados en el escrito, sin que lo haya hecho.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que las decisiones de los superiores deben acatarse en su integridad y que en el presente asunto en auto del 31 de agosto de 2022, se ordenó que se debía INADMITIR la demanda como forma de resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales demostrada hasta la saciedad, y que además en este proceso obra un auto del 5 de marzo de 2020 mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda, considera el Despacho que para poder dar cumplimiento a la orden del ad quem, se debe dejar sin efectos inicialmente dicho proveído y toda la actuación que le sigue y a la vez disponer la Inadmisión de la demanda a fin de

que la parte demandante subsane los errores señalados en el proveído del 15 de marzo que fue revocado y a la vez reiterados en el proveído del 31 de agosto de 2022 del superior, referente a la plena identificación del bien objeto de usucapión.

Por lo antes señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto del 5 de marzo de 2020 mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda, y toda la actuación que le sigue, con la exclusiva finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior funcional en auto del 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior Inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante subsane los errores señalados en el proveído del 15 de marzo y a la vez reiterados en el proveído del 31 de agosto de 2022 por el superior, referente a la plena identificación del bien objeto de usucapión, en un término no superior a los cinco (5) días so pena de rechazarse la misma.

N O T I F I Q U E S E,

E L J U E Z,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS

**Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí
- Cundinamarca**

Guataquí, 21 de Septiembre de 2022.

Por anotación en Estado N° 0047/22, se
notifica el auto anterior.


OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO
Secretaria